



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 254/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por dicha Corporación Local, iniciado a instancias de Doña (...) por las lesiones que sufrió al caer por una escalera pública.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, se desprende de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. En la denuncia presentada la afectada alega que el día 3 de octubre de 2012 (por error se indicó en la denuncia ante la Policía local el día 3 de septiembre), cuando caminaba por la acera de la c/ San Diego, en San Matías-Taco, se tropezó y cayó a causa de la escalera existente para acceder o salir de una vivienda, que está situada en la parada de guaguas, restando poco espacio para deambular y siendo

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

difícil de esquivar. Además, en el momento de la caída también había un furgón, propiedad del dueño de la vivienda, estacionado entre la escalera y la zona peatonal, por lo que era muy difícil evitar el obstáculo. Como consecuencia de la caída, resultó diagnosticada de contusión de mama izquierda, con hematoma que ocupaba toda la mama y con dolor intenso; contusión en pie y rodilla derecha con inflamación y dolor que le impidieron caminar durante 3 semanas y lesiones por las que estuvo incapacitada 30 días, recibiendo el alta médica el día 2 de noviembre de 2012.

Por las lesiones soportadas, la interesada reclama de la Corporación Local implicada, en escrito posterior (folio del expediente nº 23) que se la indemnice con la cantidad de 8.282,00 euros.

4. La normativa aplicable al caso es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), específicamente el art. 54 de la misma.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. En el expediente consta la denuncia efectuada por la afectada ante la Policía local el 4 de octubre de 2012, a las 10:39 horas.

El escrito de incidencias practicado por los agentes del citado Cuerpo indica:

“ (...) el propietario del inmueble donde aparecía colocada la escalera (...) manifiesta que en su domicilio han puesto una escalera desde hace unos 25 años aproximadamente motivado por las obras que realizaron en su día la empresa (...) y donde rebajaron de tal modo la calzada cuando arreglaron esa vía que se vieron obligados a colocar una escalera en dicho lugar con el fin de poder acceder a su vivienda puesto que la empresa adjudicataria de esas obras no hizo acceso alguno dejando un desnivel de un metro aproximadamente entre el suelo de la vivienda y la calzada. Que la escalera actual lleva colocada desde hace algo más de un año pues la anterior se había deteriorado, y que han solicitado la autorización municipal en el

Ayuntamiento de La laguna hace más de un año y que hasta la fecha no les han contestado”.

En la diligencia efectuada por la Policía local consta reportaje fotográfico de la escalera, observándose que ocupa más de la mitad de la acera restando poco espacio para que los usuarios de la vía puedan hacer uso de ella con total libertad y sin riesgos.

2. En fecha 18 de diciembre de 2012, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos solicitó informe al Jefe del Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras. El antedicho informe, fechado el 31 de enero de 2013, confirma el riesgo existente en el lugar de referencia al señalar que es un elemento implantado en la acera con un ancho insuficiente para el paso de los peatones y que “no cumple con los criterios de accesibilidad exigidos en la normativa respecto”.

3. En fecha 8 de abril de 2013, la instrucción del procedimiento resolvió iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en base a la denuncia formulada ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna. Asimismo, la Resolución antedicha fue notificada a la interesada poniendo en su conocimiento la posibilidad de presentar cuantas pruebas y alegaciones estimase por convenientes, además de solicitar la presentación de determinada documentación pertinente. La afectada aportó al expediente la documentación oportuna, proponiendo a efectos probatorios testigos del incidente correctamente identificados.

Durante el procedimiento, se celebró la práctica de pruebas y se concedió a la afectada el trámite de vista y audiencia del expediente. Por lo demás, no se observan defectos en el procedimiento que impidan la emisión del dictamen solicitado.

4. En relación con la cantidad indemnizatoria, la Corporación Local valoró los daños soportados por la afectada en 1.668,00 euros (folio nº 47).

5. El 10 de abril de 2014, el órgano instructor emitió la PR. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun sobrepasado el plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42 y 43.3 b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que el retraso debe comportar.

III

1. La PR es de sentido estimatorio porque el órgano instructor considera que existe nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento de la Administración implicada. Por lo que reconoce a la afectada que se le indemnice con la cantidad de 1.698, 00 euros.

2. El hecho lesivo ha sido eficientemente probado por la afectada, en su causa, forma y efecto; además, las lesiones soportadas son propias de un accidente como el alegado.

3. Por otra parte, tanto la Policía Local como el Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras confirma el obstáculo existente en la zona peatonal, acreditando el antedicho Servicio el incumplimiento de la normativa vigente en el mismo.

4. Particularmente, se debe hacer mención a la Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación; al Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, publicado en el BOC (Boletín Oficial de Canarias) nº 150, el 21 de noviembre de 1997, y al Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997.

Como se desprende del expediente -declaración testifical-, la lesionada es una persona con problemas visuales, lo que la sitúa en una posición de inferioridad con respecto a otros particulares, porque si bien todos los elementos existentes en una zona peatonal pueden constituir un obstáculo considerable, en este caso las escaleras han supuesto un riesgo aún mayor para las personas que adolecen de una buena visión y que finalmente le ha supuesto los daños físicos probados que no tenía la lesionada el deber jurídico de soportar.

5. En definitiva, por las razones expuestas se considera que existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, deficiente, implicado.

Por lo que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha de responder en su totalidad, indemnizando a la afectada con la cantidad que finalmente se valore, que se deberá hacer conforme a los criterios establecidos en las correspondientes tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para los accidentes de circulación aplicable al caso.

6. La cifra resultante, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.